

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **PEDRO LUIS CALDERÓN RUÍZ**, con apoderado especial, contra la sociedad **ESVICOL LTDA** representada legalmente por **CARLOS ARTURO CANO ARANGO**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En los **HECHOS** no indica cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).

Al subsanar, deberá precisar el factor de competencia que elige de los descritos en el artículo 5º del CPTSS, si a ello hubiere lugar.

2.- Lo expresado en los **hechos 2 y 3** y en los **hechos 6 y 9** es reiterativo.

3.- En el **hecho 5** y en la **pretensión 2** no informa el monto del salario en DINERO devengado por cada año de servicio (2021, 2022 y 2023), tampoco manifiesta si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su valor, información que debe suministrar **DISCRIMINADA** por concepto, año y valor.

Lo anterior, es indispensable para efectuar el cálculo de las acreencias laborales pretendidas.

4.- Lo manifestado en el **hecho 10** no corresponde a un supuesto fáctico, por lo que deberá excluirlo.

5.- En el **hecho 11** no precisa la fecha (día y mes) del año 2022 a partir de la cual la demandada presuntamente adeuda **CESANTÍAS**, información indispensable para verificar el cálculo de esa prestación.

6.- En el **hecho 12** omite indicar cuánto reconoció y pagó la demandada por concepto de **PRIMAS** del año 2023, para que sirva de fundamento a las pretensiones, como lo exige el artículo 25 numeral 7 del CPTSS.

7.- En el **hecho 13** omite indicar cuánto reconoció y pagó la demandada por concepto de **VACACIONES** años 2022 y 2023. Igualmente, deberá precisar si adeuda algún periodo de vacaciones e indicar la fecha a partir de la cual debe ser liquidado.

Lo anterior, para que sirva de fundamento a las pretensiones, como lo exige el artículo 25 numeral 7 del CPTSS.

8.- En el **hecho 14** no precisa si la demandada efectuó el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías causados desde el inicio del contrato (3 oct 2021) hasta su terminación (30 mayo 2023), ni el valor que le fue pagado por dicho concepto, información indispensable para verificar el cálculo de esa prestación.

9.- La modalidad del contrato de trabajo descrita en los **hechos 1 y 15** no es coherente, además, el **hecho 15** es reiterativo frente a lo expuesto en los **hechos 3 y 4**.

10.- La información suministrada en el **hecho 16** es insuficiente, pues omite discriminar los días y horas efectivamente laboradas durante todo el tiempo de servicio, información indispensable para identificar la cantidad de horas extras efectivamente prestadas y efectuar su cálculo, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

11.- En la **pretensión 1** omite identificar la modalidad del contrato de trabajo que pretende sea declarado, información que debe ser coherente con lo expresado en los HECHOS.

12.- No CUANTIFICA las **pretensiones 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10** por lo que debe indicar a cuánto asciende en DINERO la indemnización del artículo 65 CST, cesantías, primas, vacaciones, intereses a las cesantías, horas extras nocturnas y recargos nocturnos, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia (art. 12 y 25 num. 10 CPTSS).

Además, se advierte que el periodo de causación descrito en las **pretensiones 5, 6, 7, 8, 9 y 10** no COINCIDE con las fechas descritas en los **hechos 11, 12, 13, 14 y 16**.

13.- Incurrir en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, respecto de lo solicitado en la **pretensión 4** en relación con lo pedido en la **pretensión 11**, pues omite que la indemnización moratoria y la indexación son sanciones EXCLUYENTES.

En el evento en que insista en la INDEXACIÓN, luego de formular la pretensión EN DEBIDA FORMA, deberá precisar sobre qué acreencias debe efectuarse su cálculo y cuantificarla, indicando a cuánto asciende en dinero, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

14.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada data de **5 meses** previos a la fecha de radicación de la demandada, por lo que deberá actualizarlo, para verificar la actual existencia de la persona jurídica. Dicho documento deberá haber sido expedido con antelación no inferior a UN (1) MES.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el nombre del representante legal y las direcciones de domicilio y electrónica para efectos de notificación judicial, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO LUIS CALDERÓN RUÍZ
DEMANDADA: ESVICOL LTDA
RADICADO: 680014105001-2023-00440-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **PEDRO LUIS CALDERÓN RUÍZ**, contra **ESVICOL LTDA** representada legalmente por **CARLOS ARTURO CANO ARANGO**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **so pena de RECHAZO.**

Se requiere a la parte demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Angelica Mª Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. **029 del 29 DE FEBRERO DE 2024.**



MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07ebdfde1d9235bfe33048f049828f6b3841c3942a5ee4222398f6da9b99ba6**

Documento generado en 28/02/2024 02:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>